



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 650-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 650-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SANTA ROSA S.R.L. (EN LIQUIDACIÓN)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Santa Rosa S.R.L. al haber quedado acreditado que almacenó hidrocarburos en un recipiente abierto en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar una medida correctiva a Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación toda vez que la conducta fue subsanada.

Lima, 9 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación² (en lo sucesivo, Grifo Santa Rosa), realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en Prolongación Calle El Comercio s/n, distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura (en lo sucesivo, la Estación de Servicios).

- El 3 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006725³ y en el Informe de Supervisión N° 865-2013-OEFA/DS-HID⁴, los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1147-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Santa Rosa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20226113721.

² Información obtenida de la base de datos de contribuyentes de la SUNAT, publicada en su portal web institucional. Enlace: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>. Revisado el 07 de setiembre de 2016.

³ Página 13 del Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Páginas 2 al 4 del Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.



4. Por Carta N° 530-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Grifo Santa Rosa remitir los documentos que acrediten el estado actual del acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Estación de Servicios. El 23 de marzo del 2016⁷ Combustibles y Lubricantes Grifo Santa Rosa S.R.L. atendió el requerimiento efectuado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 767-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 14 de julio del 2016⁸ y notificada el 27 de julio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Santa Rosa¹⁰ por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicios y Representaciones Grifo Santa Rosa S.R.L. habría almacenado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto en las instalaciones de su establecimiento.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 1 de setiembre del 2016¹¹ se incorporó al Expediente la siguiente información:

- (i) Escrito presentado el 26 de agosto del 2016 por la empresa Combustibles y Lubricantes Grifo Santa Rosa S.R.L.¹², actual titular de la Estación de Servicios¹³, en el que señala que el tanque de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado y con tapa. Adjunta fotografías para acreditar sus afirmaciones¹⁴.

⁶ Folio 13 del Expediente. Notificada el 18 de marzo del 2016.

⁷ Folios del 7 al 11 del Expediente.

⁸ Folios 14 al 20 del Expediente.

⁹ Folio 22 del Expediente.

¹⁰ Por un error material, la Resolución Subdirectoral N° 767-2016-OEFA/DFSAI/PAS indica en la sumilla "Servicios y Representaciones Grifo Santa Rosa S.R.L."; sin embargo, la razón social correcta del administrado es "Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación".

¹¹ Folio 24 al 35 del Expediente.

¹² Registro Único de Contribuyente N° 20529871725.

¹³ Actual titular de la Estación de Servicios según el Registro N° 18436-050-260516 del Registro de Hidrocarburo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP a cargo del OSINERGMIN.

Enlace:

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

Fecha de revisión: 07/09/2016.

¹⁴ Folios 29 y 30 del Expediente.





- (ii) El pantallazo de la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN respecto de la vigencia del Registro de Hidrocarburos de Grifo Santa Rosa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Grifo Santa Rosa almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el

¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: si Grifo Santa Rosa almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

- 19. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁷ determina que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



20. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el literal a) del Artículo 43° del RPAAH¹⁸ ha dispuesto que los titulares de las actividades de hidrocarburos no colocarán hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en los casos de contingencia comprobada.
21. Grifo Santa Rosa se encontraba obligado a almacenar hidrocarburos en recipientes cerrados con la finalidad de evitar la posibilidad de fuga de los hidrocarburos que contienen y el consecuente riesgo de contaminación. Ello, salvo situaciones de contingencia sujetas a ser informadas al OSINERGMIN.

a) **Hecho detectado**

22. Durante la supervisión del 3 de agosto del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Santa Rosa, la Dirección de Supervisión encontró un recipiente abierto conteniendo hidrocarburos, tal como ha sido consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y según se muestra en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²⁰.
23. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Santa Rosa habría incumplido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en tanto no realizó el correcto acondicionamiento de residuos peligrosos²¹.

b) **Análisis del hecho imputado**

24. El inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos implica un daño potencial al ambiente o a la salud de las personas, en la medida que el almacenar estas sustancias en recipientes abiertos y sin la tapa respectiva podría producir derrame de hidrocarburos al momento de realizarse el manejo de dichos recipientes, afectando así diversos componentes ambientales, tales como suelo, agua, entre otros.
25. De la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²² se aprecia que al momento de la supervisión en la Estación de Servicios existía un recipiente abierto conteniendo hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH.
26. En el escrito de levantamiento de observaciones de fecha 9 de agosto del 2012²³

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a) No se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a OSINERG en un lapso no mayor de 24 horas, mediante documento escrito. (...)"

¹⁹ Página 13 del Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

²⁰ Página 7 del Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

²¹ (...)

30. (...) se sustenta en el registro fotográfico N° 3 en el cual se observa un recipiente conteniendo hidrocarburos, sin cumplir con el acondicionamiento dispuesto en la normativa ambiental fiscalizable.

(...)

IV. CONCLUSIONES

37. Se decide acusar a Grifo Santa Rosa S.R.L. por lo siguiente:

(ii) Por contravenir el artículo 38° del RPAAH, al no realizar el correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo desarrollado en el numeral III.3 del presente Informe.

(...)" Folio 4 del Expediente.

²² Página 7 del Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).





Grifo Santa Rosa adjuntó una fotografía²⁴ que muestra un recipiente tapado ubicado el área de mantenimiento mecánico de vehículos de la Estación de Servicios.

27. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
28. Las acciones ejecutadas por Grifo Santa Rosa con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de la medida correctiva a ordenar, de ser el caso.
29. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que Grifo Santa Rosa incumplió con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en la visita de supervisión se observó en la Estación de Servicios un recipiente abierto conteniendo hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

c) Procedencia de la medida correctiva

24. De la revisión de los escritos de levantamiento de observaciones presentados por Grifo Santa Rosa se aprecia que subsanó la conducta infractora, pues acreditó con una fotografía que el recipiente con hidrocarburos observado en la visita de supervisión fue tapado.

25. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Grifo Santa Rosa, toda vez que se ha verificado que el recipiente con hidrocarburos fue tapado con posterioridad a la visita de supervisión.

26. Es importante tener en cuenta que en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y en el escrito incorporado mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 1 de setiembre de 2016²⁵ se observa que Grifo Santa Rosa ya no es titular de la Estación de Servicios sino que actualmente es operada por la empresa Combustibles y Lubricantes Grifo Santa Rosa S.R.L.

27. Cabe señalar que Combustibles y Lubricantes Grifo Santa Rosa S.R.L. ha remitido información que evidencia el tanque de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado y con tapa.

28. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²³ Páginas 28 al 31 Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

²⁴ Página 31 del Informe N° 865-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

²⁵ Folios 24 al 35 del Expediente.



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación almacenó hidrocarburos en un recipiente abierto en su estación de servicios.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar alguna medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Informar a Grifo Santa Rosa S.R.L. En Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1370-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 650-2016-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PVE



